



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.379/2024 TAD.

En Madrid, a 8 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D^a. XXX contra la Resolución 1/2024 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baile Deportivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 26 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de interpuesto por D^a. XXX contra la Resolución 1/2024 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baile Deportivo.

El 14 de marzo de 2024, se recibió denuncia contra la expedientada, por parte del Comité de Jueces de la FEBD, en la que se informaba de la participación de la expedientada en competiciones externas a la FEBD y de la WDSF junto con la correspondiente información acreditativa. Se denunció que la expedientada participó, como jueza, en “*The European Open*”, evento avalado por la European Dance Organisation, una entidad paralela a la WDSF y a la FEBD, que no cuenta con la aprobación de la WDSF, ni de la FEBD, y que organiza competiciones internacionales de disciplinas o especialidades deportivas reconocidas por la WDSF y por la FEBD.

El Juez Único de la FEBD procedió a abrir expediente disciplinario por la presunta comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 19.1, apartados i), o) y/o p) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEBD, que finalizó, previo todo el trámite procesal, incluyendo alegaciones de la expedientada, propuesta de instructor y alegaciones de la expedientada a dicha propuesta, con la siguiente resolución sancionadora:

“SANCIONAR a Dña. XXX con inhabilitación temporal de un año y un día por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 19.1.i) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEBD.”

La Resolución 1/2024 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baile Deportivo desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Juez Único por el que se imponía la sanción de inhabilitación de un año y un día por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 19.1.i) del Reglamento de Régimen Disciplinario alegando la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, la



vulneración del derecho a la competencia, la libre circulación y prestación de servicios, y la vulneración del derecho de asociación.

SEGUNDO. – Se solicitó el informe y expediente a la Federación Española de Baile Deportivo cuya aportación consta en el expediente de y se ha concedido trámite de audiencia al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Los motivos en los que se funda el presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte pretende la declaración de nulidad o anulabilidad de la sanción impuesta por lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para ello, se funda en los mismos motivos que fueron esgrimidos en su recurso de apelación y contestando a las alegaciones realizadas por el Comité de Apelación al resolver las mismas en su Resolución 1/2024.

CUARTO. – El primero de los motivos de recurso es la falta de tipicidad y legalidad de la sanción impuesta.

Entiende la recurrente que la infracción y sanción impuesta son contrarios a los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector



Público por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con el artículo 25 de la Constitución Española. Así, entiende la recurrente que la infracción por la que ha sido sancionado no se encuentra prevista ni en la Ley 10/1990, del Deporte ni en la Ley 39/2022, del Deporte.

La infracción cometida se tipifica en el artículo 19.1.i) del Reglamento Disciplinario que dice lo siguiente:

«i) *La afiliación o pertenencia a organizaciones, asociaciones, entidades, agrupaciones o iniciativas que promuevan actividades o acciones contrarias a los intereses de la Federación Española de Baile Deportivo y al deporte del Baile en general; así como cualquier otra actuación que perjudique a la FEBD y al normal desarrollo de sus actividades.*»

Así, entiende la recurrente que la infracción cometida consiste “*Esto es, se está imponiendo una sanción a esta parte por el hecho de haber participado o de pertenecer a otra asociación o entidad, siendo ese el mero hecho de ser contraria a los intereses de la FEBD, que como veremos son intereses de competencia en el desarrollo de los espectáculos deportivos, es decir, son la competencia, y va en contra de ser el monopolio no ya del deporte oficial, sino de todo el deporte del baile deportivo.*”

Establece el Juez Único en su resolución sancionadora como fundamento de la imposición de la sanción que “*la expedientada participó como jueza en un evento de una organización que tiene el mismo objeto que la FEBD y la WDSF y que previamente se le informó de que esa participación podía suponer un incumplimiento de la normativa federativa.*”

El instructor señalaba “*Un régimen disciplinario que sanciona conductas relativas a la afiliación, participación y pertenencia a otras entidades que, pretendiendo realizar actividades similares o iguales que la WDSF o la FEBD, pueden llegar a ser contrarias a los intereses de éstas, teniendo en cuenta que pueden llegar a crear incluso confusión sobre la oficialidad de las competiciones e incluso que los competidores acaben participando en unos eventos y no en otros pensando que todos forman parte de la FEBD y están auspiciados por la WDSF.*”

En base a ello se considera que la expedientada, participando como juez en The European Open, está afiliada o pertenece a la European Dance Association, una entidad que organiza pruebas o eventos de baile deportivo similares o iguales a los organizados por la WDSF o la FEBD y, por lo tanto, que van en contra de los intereses de la FEBD que no son otros que la organización y tutela del baile deportivo federado y de la organización de eventos y competiciones de baile deportivo y todas sus especialidades en España. Este evento, además, se celebró en Elche.”



De conformidad con el expediente administrativo no consta acreditación de la afiliación o pertenencia de la recurrente a dicha organización *European Dance Association*, que se deduce de su participación como juez en *“The European Open”*. La única referencia que se realiza a los requisitos exigidos por el tipo sobre actividades o actuaciones contrarias a los intereses FEBD o que perjudique a la FEBD y al normal desarrollo de sus actividades es la siguiente: *““The European Open” es un evento avalado por la European Dance Organisation, entidad internacional cuyo propósito o finalidad y actividades son iguales o similares que las de la WDSF y de la FEBD, esto es, la organización de eventos nacionales e internacionales de baile deportivo en todas sus especialidades.”*

En el ámbito del derecho sancionador nos movemos en unos límites estrictos derivados de los principios consagrados en el artículo 25 de la Constitución. Como es sabido, el principio de legalidad en materia sancionadora afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el art. 25.1 CE establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales del Estado de Derecho (STC 219/1989, de 21 de diciembre). Dicho art. 25.1 CE impone la necesidad, no solo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas: una correspondencia, que como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella.

En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 77/83, de 3 de octubre, STC 42/87, de 7 de abril y STC 29/1989, de 6 de febrero, entre otras) que el ordenamiento sancionador administrativo comprende una doble garantía, material y formal.

La primera, de orden material, supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables.

La garantía material aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de



configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible (principio de tipicidad) para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

En definitiva, en el ejercicio de la potestad sancionadora puede reconocerse a la Administración un margen de apreciación, si bien dentro de la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas lícitas y de las sanciones correspondientes. Y en el presente caso no queda suficientemente claro en la norma que la conducta de D^a. XXX encaje en la misma que además ha de ser objeto de una interpretación restrictiva en este ámbito del derecho sancionador.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, que la redacción del tipo infractor sea amplia, no impide la valoración de todos los elementos tipificados en la misma. A la vista del expediente administrativo, y atendiendo a la infracción tipificada, no ha sido valorado por el órgano sancionador la incidencia de la conducta de la recurrente, D^a. XXX, en los intereses de la Federación Española de Baile Deportivo. No existe una valoración adecuada y concreta de la conducta referida como infracción y su promoción de “*actividades o acciones contrarias a los intereses de la Federación Española de Baile Deportivo y al deporte del Baile en general; así como cualquier otra actuación que perjudique*”. Se desconoce el perjuicio individualizado y concreto causado por esta conducta, debiendo ser en todo caso las interpretaciones de la normativa sancionadora de forma restrictiva.

Por tanto, procede la estimación del presente motivo de recurso por infracción del principio de tipicidad en el presente expediente sancionador.

QUINTO. - Habiéndose de estimar el recurso por lo hasta aquí expuesto, no procede, por innecesario, entrar en el análisis del resto de las alegaciones.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D^a. XXX contra la Resolución 1/2024 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baile Deportivo, declarando la nulidad de la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 08 de enero de 2025.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

